



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00108-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la endosataria en procuración del reclamante, en cuanto a la providencia datada a 8 de junio hogaño.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante proveído emitido durante la vista pública surtida el pasado 30 de abril, la Judicatura, en ejercicio del denominado control de legalidad, dejó sin efectos la resolución por la que se ordenó el emplazamiento de la encartada, al igual que los actos desprendidos de ella. Seguidamente, tuvo a la mencionada ciudadana como noticiada por conducta concluyente, otorgándole el intervalo para que ejerciera su defensa.

En ese contexto, la rogada fijó su postura frente a los pedimentos formulados, proponiendo diversas figuras exceptivas y tachando de falsedad varios de los soportes que sirvieron de base a la compulsión. Ello, a través del documento que envió mediante medios digitales a la contraparte.

Así, vencido el lapso con el que contaba el implorante para pronunciarse en torno a la aducida actuación de su antagonista, indicándose que, en ese interregno, aquel interesado guardó silencio, se estableció la data en que se recopilarían las muestras de rigor, con miras a practicar la pericia, en el escenario de la aducida réplica por falsedad.

Seguidamente, respecto del enunciado proveído, el peticionario formuló el dispositivo de reproche que nos concita y en subsidio la alzada, argumentando que jamás se corrió traslado en punto a las citadas defensas.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos incumbe procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de reproche, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instituto de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el reproche en estudio se instó en cuanto a la resolución de 8 de junio de la anualidad que avanza, por el impetrante, siendo que a través de esa decisión, se emprendió la tramitación a que había lugar, después de establecerse que la parte incoante se había abstenido de formular su postura en torno a las excepciones que instó la convocada, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado dispositivo legal fue promovido en tiempo.

De esta forma, es factible abordar el estudio de la atendida impugnación.

Así, en ese campo conviene manifestar delantadamente que los involucrados en un determinado juicio cuentan con diversas oportunidades, en aras de plantear la defensa de las prebendas que les asisten. Ello, como trasunto de los postulados medulares de contradicción y del debido proceso, siendo que en dichos interludios será factible que el respectivo partícipe de la contienda, no solamente formule sus argumentos, sino que también procure la recopilación de los mecanismos de persuasión que respalden sus aseveraciones, como presupuesto para que éstas sean aceptadas en el marco de la controversia.

Pues bien, uno de los segmentos rituales en los que es factible desarrollar las enunciadas actividades, es el atinente al traslado de los medios exceptivos que hubiera formulado el extremo activo de la litis; práctica que se despliega con destino al suplicante y que, conforme a lo normado por el ord. 1º del art. 443 del C.G.P., en lo tocante a los derroteros adjetivos de tinte ejecutivo, como lo es el presente, abarca el término de 10 días, teniéndose que, en dicho estadio, será viable que el pretensor fije su tesis en torno a los enarbolados mecanismos de enervación e incorpore o solicite las probanzas a que haya lugar.

Ahora, no debe perderse de vista que si bien, en principio, ese interregno ha de ser surtido a instancia del Despacho, el par. único del art. 9º del Decreto 806 de 2020, estatuyó que, si la respectiva parte acredita que ha enviado el escrito, objeto del anunciado obrar, al correspondiente sujeto procesal, mediante el pertinente conducto virtual, se prescindirá del referido traslado, el que se entenderá realizado en los 2 días hábiles consecutivos a la remisión del mensaje de datos. Empero, el intervalo de ley cursará desde la data



siguiente al recibimiento o acceso al susodicho mensaje virtual, como lo indicó el **Máximo Tribunal Constitucional**, al estudiar la exequibilidad de varias disposiciones del compendio jurídico en alusión¹.

En ese orden de ideas, al amparo de los denotados parámetros, se vislumbra que el proveído materia de disentimiento ha de ser revocado, pero no por los argumentos que ha esbozado la censura. En ese sentido, ha de advertirse que, según se vislumbra en el ord. 26 del expediente digital, atinente a la contestación proferida en punto a la demanda coactiva, la suplicada envió un ejemplar de tal soporte a la endosataria en procuración del implorante, a través del correo electrónico reportado en el marco de la infoliatura. Ello, el día 12 de mayo del actual año, lo que, inicialmente y contrario a lo indicado por el recurrente, tornaba inane que la Autoridad Judicial impusiera el traslado procurado, en tanto que tal actividad se materializó con el uso de la establecida herramienta electrónica.

Sin embargo, en el evento particular se encuentra que jamás se acreditó que el accionante efectivamente hubiera tenido conocimiento del referenciado mensaje virtual o que ciertamente se hubiese gestado su entrega; falencia que de suyo impidió fijar, con certeza y debidamente, el hito cronológico desde el cual corrió el lapso para emitir una posición específica en cuanto a las entabladas figuras defensivas.

En consecuencia, se colige que la práctica desplegada por vías tecnológicas no logró surtir el efecto previsto en el ya citado par. único, art. 9º del Decreto previamente anotado; situación que torna ineludible que la Judicatura ordene el traslado de ley, lo que ha de disponerse en lugar del auto fustigado.

Seguidamente, ha de advertirse que no se emitirá pronunciamiento alguno frente al dispositivo de réplica interpuesto supletoriamente, ya que el instrumento de reproche, instaurado de manera principal, ha salido airoso.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia censurada, pero no por los motivos expuestos por el disidente, sino por las particulares razones aquí compendiadas.

¹. C Const., pronunciamiento C-420 de 24/09/2020.



SEGUNDO: En su lugar, **CORRER** traslado respecto de las excepciones instadas por la ejecutada con destino al demandante, por el interludio de 10 días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y solicite o aporte las probanzas cuyo estudio procure.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE JULIO DE 2021.
SECRETARIO.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**704daa14122120c68ad457577e9ee69b7dc14673896a74093f0f146230b39
c41**

Documento generado en 29/06/2021 04:17:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**